

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00106-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JUAN ANDRÉS SIERRA QUINTERO en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y las vinculadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMANRCA, EPS SANITAS S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

La parte accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, que considera vulnerados por los entes accionados, en consecuencia, solicita se ordene a la encartada que dentro del término más próximo proceda a cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a nombre del tutelante, para que pueda ser realizada la valoración y emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, a fin de presentar la correspondiente reclamación ante la aseguradora del SOAT.

**2.- Fundamentos fácticos:**

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- El 25 de diciembre de 2021, el tutelante sufrió un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placa VME74F modelo 2022, la cual para el momento del accidente tenía vigente la Póliza SOAT No. AT 13286900054020.

b).- Debido a tal evento sufrió varias lesiones, las cuales pese a haber sido realizados los respectivos tratamientos médicos, aún persisten ocasionándole un menoscabo en su salud y un perjuicio para su vida laboral, pues la ejecución de sus actividades cotidianas se ha visto limitada.

c).- Señaló que, conforme lo dispone la ley, la póliza SOAT se encuentra en la obligación de indemnizar las lesiones personales permanentes, estando inmerso en su caso en particular y por tal razón es imprescindible la realización del dictamen que, de acuerdo a la sentencia T-400 de 2017, puede ser emitido en primera oportunidad por la Aseguradora SOAT siempre y cuando cuente con ARL,

de lo contrario por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y los perjuicios causados con el accidente de tránsito, afirmando que respecto a los honorarios de esta última, deberán ser asumidos por la aseguradora SOAT.

d).- El accionante no se encuentra laborando debido a las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito de origen común, no laboral, recibiendo en la actualidad el 66% del salario mínimo que devengaba, por lo que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios ante la Junta, viéndose en la necesidad de acudir al presente mecanismo constitucional a efecto de que no se vulneren sus derechos fundamentales.

e).- Además el promotor debe sufragar los siguientes gastos: vivienda con servicios (casa familiar aporta) por 500.000, alimentación 600.000, gasolina 100.000 más cuota de la motocicleta 183.000, además cuenta con personas a cargo, esto es, su padre a quien debe proveerle de los alimentos necesarios para su calidad de vida, razón por la cual no cuenta con la disponibilidad económica para cancelar los honorarios en la junta.

f).- En atención a lo anterior, a través de su apoderado, elevó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., el 07 de febrero de 2022, informando lo sucedido en el accidente de tránsito, las consecuencias permanentes que sufrió y solicitó la cancelación de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, pero dicha compañía en comunicación del 10 de febrero de 2022, se negó con sustento en lo previsto en el art. 12,13,14,15,16,27 del Decreto 056 del 14 de Enero de 2015, la Sentencia T-322 del 22 de Marzo de 2011.

h).- Manifestó que, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, deja la posibilidad para que el interesado pague los honorarios, pudiendo hacer después de que obtenga el dictamen con algún porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral un recobro a nombre de reembolso ante la compañía aseguradora de la póliza SOAT, su poderdante no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo que la experticia acarrea, y por tal razón acudió en primera medida a solicitarle a la accionada que hiciera el pago.

i).- Finalmente, refirió lo contemplado por la ley 100 de 1993 en su artículo 42 y 43, en donde se determinó que la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, está a cargo de la entidad de previsión o seguridad social o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros a la que este afiliado el solicitante, manifestando que extender dicha carga al accionante, conllevaría a desconocer la protección especial que debe ofrecer el Estado a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## **II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA**

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la accionada y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los

hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de la directora para acciones constitucionales, manifestó que en su sistema no obra solicitud por parte del accionante, ni requerimiento o notificación sobre dicha situación con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO, o con relación a los hechos objeto de la presente acción.

Refirió que en tanto lo perseguido con la tutela es la cobertura de gastos con ocasión al accidente de tránsito en virtud del contrato- SOAT, el cual debe ser cubierto por la compañía aseguradora, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto es, a Compañía de Seguros del Estado quien le corresponde dar contestación a su solicitud, por cuanto es respecto a ésta que se encuentra dirigida la acción de tutela.

Asimismo, indicó que hasta el momento, no han sido notificados sobre los hechos expuestos por el actor y tampoco se ha emitido concepto médico de rehabilitación integral obligatorio actual por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, o solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que solicitan se conmine a la entidad, que en caso de ser necesario y procedente, notificar en debida forma dicho concepto ante Porvenir S.A., a fin de establecer con exactitud si se trata de pronóstico desfavorable o favorable.

Por lo anterior, solicita su desvinculación y se niegue por improcedente la acción en su contra, en tanto que, es claro que no han vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

3.- Por su parte SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio del representante legal para asuntos judiciales, expresó que con ocasión a los hechos derivados del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2021, la IPS brindó la atención médica correspondiente, costos que le fueron reclamados siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 13286900054020, no obstante, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado y quien debe calificar la misma, de acuerdo a lo establecido en el art. 142 del decreto 19 de 2019, el cual modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, es la EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado.

En cuanto a las pretensiones de la acción, solicitó negar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación, en razón a que imponer dicha carga se constituye en una actuación fuera del marco legal y contractual, toda vez que, no se encuentran comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por lo que de acuerdo con la legislación vigente no recae en dicha sociedad la obligación de asumir el pago por tales conceptos, ni su reembolso.

Se pronunció además sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, señalando que se torna improcedente para debatir obligaciones de naturaleza comercial, pues las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre

particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil.

Pese a lo anterior, refirió que si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT, el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, ha sido en casos excepcionales, por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas, o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), constatándose que en ambos asuntos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y requerían de especial protección; no obstante, en el presente asunto no se demostró por el accionante una situación excepcional.

Señaló que, la pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo, por lo que el hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada, no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción dada la subsidiariedad de la misma, a su vez solicitó se ordene la vinculación de la AFP, ARL o EPS a la que se encuentre afiliado el afectado y no acceder a las peticiones en su contra, dado que afirma no tienen el deber legal, ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de la Junta.

Asimismo, en caso que el fallo sea adverso, se permita que la compañía afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.

4.- A su turno EPS SANITAS S.A.S., por intermedio del representante legal para temas de salud y acciones de tutela, manifestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la acción se dirige en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Refirió que se encuentra afiliado a esa EPS en estado activo por emergencia, y en calidad de cotizante dependiente con el empleador NIT 900641706 SGS Colombia Holding SAS a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta la fecha.

Revisado su sistema de información, encontraron que no hay evidencia de trámite alguno de validación y expedición de incapacidades a la fecha, aclarando que si el trabajador o el empleador actualmente tienen en su poder prescripciones de incapacidad que hayan sido emitidas por su médico tratante, debe presentarlas en forma personal o a través del empleador para el trámite correspondiente.

Con ocasión a la interposición de la acción de tutela, el área de medicina laboral de la EPS SANITAS S.A.S., informó que no registra enfermedad laboral o accidente de trabajo, empero en punto a los honorarios a sufragar a las juntas regionales de calificación de invalidez con la finalidad de definirse una indemnización por una entidad de seguros, (que no hace parte del sistema de seguridad social en salud), entiéndase las pólizas SOAT, señaló que de acuerdo con la normatividad vigente no se encuentra a cargo de la EPS, según el Decreto 1352 del 2013:

*“ARTÍCULO 20. HONORARIOS. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. ... Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez....”.*

Reiteró que conforme al Decreto 1072 de 2015, artículo art: 2.2.5.1.16., para los casos en que la junta de calificación actúe como perito por solicitud de las entidades financieras y compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.

Por lo anterior, manifestó que no es la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante, luego es evidente que ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente y, en consecuencia, se ha de ordenar su desvinculación, aunado a que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del usuario.

5.- Finalmente, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMANRCA, por intermedio del secretario principal de la Sala de Decisión No. 1, manifestó que, revisada sus bases de datos, NO existe solicitud para proferir calificación al accionante.

Frente a las pretensiones indicó que, observa que lo solicitado era que se emitiera la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual de acuerdo con lo previsto en el inciso 3°, artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, quien está a cargo de asumir el pago de los honorarios ante la Junta Regional, son las compañías de seguros, reiterando que el dictamen de dicha entidad cuando se emite en calidad de perito, NO es susceptible de recursos ni de trámite de segunda instancia ante la Junta del orden Nacional. En consecuencia, solicita su desvinculación.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social del señor JUAN ANDRÉS SIERRA QUINTERO, al negarse a asumir el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, bajo el argumento que de conformidad con la normatividad vigente, no le corresponde asumir tal pago, aun

cuando el actor manifestó que no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar tal valor.

#### IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- Descendiendo al caso bajo examen en esta oportunidad, se observa que la demanda de tutela incoada por el accionante, tiene cimiento en la inconformidad frente a la negativa de la entidad encartada, referente al no pago de los honorarios que, por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se deben cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que esta última emita el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere para reclamar ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., indemnización por incapacidad permanente.

3.- Así pues, prevé el art. 2.2.5.1.28. del Decreto 1072 de 2015:

***“Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.***

***(...)***

***PARÁGRAFO 5°. El expediente que se radique en la Junta de Calificación de Invalidez debe contener los datos actualizados para realizar la notificación de la persona objeto del dictamen, así como la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en primera instancia.”*** (resaltado fuera de texto)

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo establecido en los arts. 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, dicho emolumento debe ser cancelado para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lleve a cabo dictamen de pérdida de la capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el señor JUAN ANDRÉS SIERRA QUINTERO, el día 25 de diciembre de 2021 y así determinar la viabilidad o no de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización respectiva, sin embargo, el actor afirma que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de dicha valoración y por ende acude a la acción de tutela en busca de la protección de los derechos fundamentales que invocó como vulnerados por parte de la accionada.

4.- Bajo ese entendido, corresponde a esta juzgadora determinar la procedencia de la acción de tutela para acceder a los pedimentos elevados por el accionante,

al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 322 del 4 de mayo de 2011, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO expresó:

*“La señora Anais Murillo Rivera impetra el amparo contra Seguros del Estado S.A., con el objetivo de que la aseguradora demandada sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación y ésta a su vez determine la pérdida de capacidad laboral originada en accidente de tránsito y emita el respectivo dictamen para así acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista para estas contingencias por el SOAT.*

(...)

*Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, (...). Dicho amparo contiene la **indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.** (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.*

*En este punto conviene hacer una **precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez**, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.*

***En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales.** En efecto:*

***-Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.***

***-Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda***

vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “acciones afirmativas o de diferenciación positiva”, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.

- **Se infringe el artículo 48 de la Constitución** que expresa que la **seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado**, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto **se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley.** En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

(...)

Por los motivos expuestos, esta Sala encuentra que los apartes “(...)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (...) el aspirante a beneficiario” y “cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”, del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, son incompatibles con las normas constitucionales (artículos 13, 47 y 48). **Por lo tanto, procede a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad. De esta manera la Corte inaplicara los apartes transcritos, toda vez que desconoce abiertamente la garantía a la seguridad social conforme se ha explicado.** Además, no se debe desconocer que la accionante es una señora de avanzada edad (76 años), con un estado de salud ostensiblemente deteriorado, que se halla inmersa en una situación económica difícil que la imposibilita para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. (...). (Énfasis y subrayado del Despacho)

5.- Asimismo, en punto al pago de los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 256 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO CAMPO, reiteró:

“En referencia a esto, la sentencia T-045 de 2013 determino que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; **sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**” (Énfasis añadido)

(...)

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente, generada en accidente de tránsito, la Sala entrará a determinar si la negativa de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez desconoce el derecho a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital del accionante.

Al respecto, esta Sala reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Como se reiteró en la parte motiva de esta providencia, este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

De conformidad con lo anterior, esta Sala concluye, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por las Juntas de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

(...)

**En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.**

(...)

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho **y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social.**

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

**“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”**

**Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.**

(...)

En conclusión, para la Sala Quinta de Revisión existe una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante, **toda vez que la compañía aseguradora Seguros Suramericana se rehúsa a pagar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.** (...) (Énfasis y subrayado fuera de texto)

6.- Por lo anterior, es palmario que en el caso particular del actor, se configuran los presupuestos establecidos en el anterior aparte jurisprudencial, para la procedencia de la presente acción de tutela, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón a que JUAN ANDRÉS SIERRA QUINTERO el 25 de diciembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito en la motocicleta en que se movilizaba, a su vez manifestó no poseer los recursos económicos necesarios para sufragar el valor de los honorarios que se deben cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que esta proceda a dictaminar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por cuenta de la lesiones ocasionadas en el insuceso, en donde sufrió politraumatismo según se desprende de la historia clínica aportada, incapacidad económica que se presume en tanto afirmó devengar en la actualidad tan solo el 66% del salario mínimo, debiendo cubrir con dicho monto los gastos personales para su subsistencia, medicamentos y la ayuda económica que brinda a su padre, además de la condición propia de salud en la cual quedó luego del accidente que sufrió<sup>1</sup>.

Luego, imponer dicha carga económica al actor resultaría atentatorio de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas y justas, aunado a que su condición económica no fue desvirtuada por la entidad accionada, por lo que se ordenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, cancele a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor de los honorarios fijados por el Decreto 1072 de 2015, a fin que se adelante el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral a JUAN ANDRÉS SIERRA QUINTERO. En el evento que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez deberán ser igualmente asumidos por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7.- Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMANRCA, EPS SANITAS S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no haber vulnerado los derechos del actor.

## V. DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito de tutela, la que a su vez no fue desvirtuada por la accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA** al abogado DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA en los términos y para los fines del mandato otorgado, con la salvedad que pese a que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela, dada la informalidad de la misma, se acepta el poder así otorgado.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad reclamados por JUAN ANDRÉS SIERRA QUINTERO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

**TERCERO.- ORDENAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **cancele** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor de los honorarios fijados por el Decreto 1072 de 2015, a efecto que se adelante el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral a JUAN ANDRÉS SIERRA QUINTERO. En el evento que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, deberán ser igualmente asumidos por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CUARTO.- DESVINCULAR** del presente trámite a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMANRCA, EPS SANITAS S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no haber vulnerado derechos fundamentales del tutelante.-

**QUINTO.- NOTIFICAR** esta determinación a la parte accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f87eb8f2ac5a1a63694c80e956f4822e6ba3ecb5cb327c58c2fe66b59191694**

Documento generado en 24/02/2022 03:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**